Rawson, 28 de junio de 2023.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., D. B. c/ R., D. y Otros s/ Ejecución de Alquileres" (Expte. N° 232/22)»** (Expte. N° 25690 - 2022).

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora con el patrocinio letrado del Dr. G. A. C. interpuso recurso de queja por casación denegada (escrito digital CRU 006745000000043898-8) contra la SIC N° 105/22 (h. 3 y vta.) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, confirmatoria de la de primera instancia. ----------

------ Manifestó que dedujo su recurso por dos causales, nulidad (art. 290 CPCC) y arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, pero la alzada, al realizar el examen de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, omitió pronunciarse sobre la primer causal invocada, esto es, nulidad por quebrantamiento de forma y, sí lo hizo, aunque erróneamente sobre la prevista en el citado art. 291 (h. 22 vta./23). ----------

------ Advirtió que no se realizó un análisis profundo y real del remedio interpuesto.-

------ Respecto a la primera causal alegada argumentó que los Magistrados nada dijeron, pese a que la invocó y fundó debidamente; en clara violación a su derecho de defensa. Destacó, en especial, una vulneración al principio de congruencia consagrado en los arts. 34, inc. 4º; 165 inc. 6º y 166 del CPCC, por falta de correspondencia cuantitativa -*citra petita*- u omisión de pronunciamiento, es decir, que pudiendo y debiendo hacerlo, no lo hizo (h. 23 vta.). ----------

------ En orden a la causal de arbitrariedad, la quejosa expresó que la cámara parece expedirse respecto a otro recurso y no al que efectivamente presentó de su parte. Transcribió los considerandos del decisorio que no se corresponden en absoluto con

las constancias de autos y observó por ejemplo: la falta de identidad entre lo resuelto y su persona, puesto que la denomina como demandada, cuando en realidad reviste el rol de parte actora; y que el punto II de los considerandos hace mención a “la tarea de valoración del material probatorio por la Cámara” cuando ningún tipo de cuestionamiento se hizo al respecto en su escrito recursivo. Aquí, destacó que es evidente que el fallo se refiere a cuestiones fácticas que no se corresponden con las de autos (h. 24). ----------

------ Reiteró que lo que cuestionó fue la omisión de tratar el primer agravio, que de paso reeditó, a efectos de demostrarlo. Así, concluyó que sus argumentos no configuran una disparidad de criterios o meras discrepancias, tal como calificó la cámara, sino que demostró de manera categórica el apartamiento inequívoco de la solución prevista y una absoluta carencia de fundamentación (h. 25). ----------

------ Mantuvo la reserva del caso federal (h. 25 vta.). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la cámara. En tal sentido, la carga primordial que debe satisfacer el presentante es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. ----------

------ Con esa finalidad, la recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ **I. 1.-** En este caso, la quejosa destacó algunos errores cometidos por la alzada al momento de efectuar el primer control de admisibilidad de la casación que lo invalidarían, tales como referirse a su parte como demandada siendo actora, no atender uno de sus agravios principales (el quebrantamiento de formas) o referirse a la valoración de la prueba, cuando nunca se discutió sobre esa temática. ----------

------ Y tras una lectura atenta de las constancias de la causa, es posible comprobar que le asiste la razón a la presentante en los aspectos que señala. En efecto, la cámara justificó su rechazo con una resolución genérica que no contempla el caso en particular, lo que la invalida como decisión judicial (la sentencia es dogmática y no atiende con suficiencia la causal de arbitrariedad y omite todo control respecto al motivo casatorio fundado en el quebrantamiento de formas, art. 290 del rito). -------

------ Ciertamente, la cámara, en el marco de sus propias facultades no ha sido diligente, con la exigencia que le impone el art. 293 *in fine* del CPCC, y tal manera de proceder trasunta un análisis carente de profundidad con el consiguiente menoscabo al adecuado servicio de justicia. Máxime, si tenemos en cuenta las directrices señaladas por este Cuerpo, a partir del fallo *D.* (SI Nº 26/88) que consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo imponen, a la luz del citado artículo, que el juicio de admisión de la cámara debe reflejar una decisión *suficientemente motivada* (valoración y decisión categórica y circunstanciada), no solo para otorgar una respuesta jurisdiccional adecuada sino para cumplir -en esencia- con la manda principal de dictar una sentencia fundada ----------

------**I.2.-** No es menor, que la Corte Nacional y, de suyo, este Cuerpo frente a situaciones similares ha decidido dejar sin efecto el decisorio recurrido con el reenvío correspondiente por infringir un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia (v.gr.: Fallos: 340:403; 340:387; 340:88; 339:869; 339:307; 338:1534; 331:1906; 329:5579; 325:2319; 323:1247; y STJCh, SI N° 68/23) pero, en esta ocasión, por estrictas razones de celeridad y economía procesal con miras a la casación interpuesta, optaremos por no nulificar la resolución en crisis de h. 16 y realizar el pertinente examen de admisibilidad de la casación, por ser el Tribunal del recurso extraordinario. ----------

------ **II.** Abocados a esta tarea, pronto se arriba a la conclusión que la casación igualmente no tendrá favorable acogida, pues son varias las carencias técnicas que se pueden encontrar a partir de su estudio. ----------

------ **II. 1.-** En primer lugar, se advierte que cumple con el inciso a) de la regla 3 del Anexo, Ac. Plenario 3821/09, puesto que la quejosa ha logrado acreditar -mínimamente- que la decisión apelada es equiparable a definitiva a los efectos del recurso en examen (art. 289 del CPCC y ap. II.4, hojas 76 vta./77 vta. de la causa principal que se tiene a la vista). ----------

------ No obstante, vale precisar que tal carácter se atribuye porque, en verdad, lo que se pretende someter a consideración de este Cuerpo es la confirmación de la cámara del decisorio de grado respecto a la procedencia de una excepción de inhabilidad de título interpuesta por los cofiadores demandados, en cuyo ámbito cuestionaron su falta de legitimidad ante los cánones locativos reclamados y, en tal sintonía, los tribunales anteriores debieron pronunciarse respecto a la relación sustancial, pues dilucidaron el alcance de la obligación de los fiadores para declarar que no debían responder por obligaciones nacidas con posterioridad al vencimiento del contrato de locación a la luz de lo dispuesto por el art. 1225 y concs. del CCyC (SCBA, Ac.62.094 (20/02/1996); 76.259 (3/11/1999); 76.588 (24/05/2000); entre otros). Ello, lógicamente, no hace más que desplazar, en el caso, una posible aplicación del art. 558 del CPCC. ----------

------ Por último, debemos precisar que no corresponde considerar como referente al caso, la SI N° 97/SRE/2014 (26/11/2014), según se pretende (h. 77 vta., 3er. párr. del ppal). Ello así, pues en ella se declaró inadmisible un recurso de queja por cuestiones estrictamente formales, en el marco de un proceso laboral, que no es el supuesto de autos; ni tampoco se trató limitación alguna que pueda involucrar un juicio ordinario posterior y la consiguiente posibilidad de apertura de la senda extraordinaria. ----------

------ **II. 2.-** Por otra parte, el recurso extraordinario local debe ser autónomo, debe bastarse a sí mismo, esto es, debe exponer un relato claro y preciso de todas las

circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y N° 100/2019; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN, Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros). ----------

------ Sumado a ello, "la omisión del requisito de fundamentación autónoma no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso" (*CSJN*, *Fallos*: 315:325; 313:225; 311:667; 308:1200; 307:1035). -----

------ En el caso, tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. La estructura general de la casación en examen y el contenido que se le atribuye a los principales ítems revelan este déficit. ----------

------La casacionista presenta un relato parcial de los antecedentes. Así, no cuenta con algunos puntos que resultan imprescindibles para la comprensión del asunto y alguno de los descriptos son incompletos. Por ejemplo, expresa que demandó a los señores R. y C. y a la señora A. por alquileres adeudados, pero nada menciona sobre el contrato de alquiler que los vinculaba, fecha de su celebración y vigencia, contenido de las cláusulas contractuales involucradas; y detalle y contenido -en lo que resultara de interés- de la prueba documental glosada. Además, el relato de la excepción de inhabilidad de título y demás defensas de las codemandadas es acotado y carente de objetividad; y nada reseña de su propio responde, sólo remite a su lectura (ver h. 79 vta. *in fine*/80, 1er párr., ppal.). Este relato cobra relevancia porque conforma, en sentido estricto, la relación procesal y delimita el marco decisorio del tribunal. ----------

------ Sobre la sentencia de primera instancia, confirmada por la cámara, narra la parte resolutiva, sin hacer mención alguna al razonamiento efectuado por el juez, ni a los elementos probatorios que sopesó para decidir como lo hizo. Tampoco es posible saber, siempre siguiendo su relato (acude nuevamente a la reedición) cuáles fueron los alcances de su memorial y su contestación, máxime que ante Sede se cuestiona -justamente- la omisión de la cámara de tratar cuestiones que introdujo

debidamente ante sus estrados. Por último, de la sentencia cuya casación pretende, simplemente resumió lo decidido y reiteró con una nueva remisión, la supuesta cuestión omitida por la alzada (h. 80 vta., ppal.). ----------

------ En definitiva, el cumplimiento inadecuado de tal exigencia, impide establecer si existe o no la infracción que se alega, más que la omisión de este requisito no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, como se hace en autos (*CSJN*, Fallos: 315:325; 313:225; 311:667; 308:1200; 307:1035, entre otras). Se incumple, sin más, la carga que surge de la adecuada interpretación del inc. a) del art. 292 del CPCC que establece que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación y las reglas 3 *c* I) y 10 Anexo, Ac. Plenario 3821/09. ----------

------ **II. 3-** Además, corresponde a la impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras). El escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que la apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (*CSJN*, *Fallos*: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

------ En su faena impugnatoria, la recurrente cometió un error insalvable de técnica, pues incurrió en lo que se denomina promiscuidad recursiva, al encausar la casación por dos vías diferentes, tales como el quebrantamiento de formas (art. 290, CPCC) y la arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC).----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia, siguiendo sus propios precedentes y autorizada doctrina de los autores, tiene decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (STJCh, SI N° 50/SRE/04; SD N° 04/SRE/07 entre otras muchas). ----------

------ Así, como derivación de la tipificación legal de los motivos casatorios (arts. 290 y 291 del CPCC) y de su fundamentación autónoma (clara, concreta y precisa) (v.gr.: STJCh., SI N°26/SRE/2011), resulta inadmisible el apontocamiento indiferenciado o promiscuo de los recursos extraordinarios, que entrelaza o confunde los distintos motivos, impidiendo al órgano de casación deslindar lo que es propio de cada uno de ellos (Alberto Tessone. *Recursos Extraordinarios. *Recurso de nulidad extraordinario.* Ed. Librería Editora Platense SRL.2000, ps. 60/61; y *La Casación, un modelo intermedio eficiente*. Ed. Abeledo Perrot. 1993, p. 188). ------

------ Precisamente, el art. 292, inc. *a*, del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En otros términos, para no incurrir en promiscuidad el recurso articulado debe tener una fundamentación autónoma e independiente de cada una de las causales esgrimidas. Ello, porque se trata de dos vías que presentan soluciones diferentes y conducen a resultados totalmente contradictorios. Ante el quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC) se impondría la nulidad del fallo con el consiguiente reenvío y en caso de violación de la ley o doctrina legal (291, incs. *a/e*, CPCC), la Tribunal asume su competencia positiva y trata el recurso. ----------

------ En este caso, la lectura íntegra del ap. IV titulado: Fundamentación de la casación (hojas 81/84 vta., ID 825900) pone en evidencia un incumplimiento contundente a la exigencia de deducir en términos claros y concretos los motivos casatorios. Ello así, porque se presentan juntos con una exposición diferenciada que no permite comprender qué alcance se le pretende dar a cada uno de ellos. ----------

------ Es que con citas de diferentes fuentes, por un lado, se brega por la nulidad del decisorio porque la cámara no habría tratado un agravio que se llevó a su consideración, con la consecuente violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio; para después, alegar -en paralelo- la doctrina de la arbitrariedad, por no constituir el fallo, derivación razonada del derecho vigente. De este modo, no es posible discernir en qué causal pretende enmarcarse la casación, falencia que se proyecta incluso en el tramo final al solicitar que se case la sentencia y se declare su nulidad. ----------

------ Por otra parte, no podemos dejar de considerar que -sumado a la deficiencia técnica en el planteo casatorio- no hay otros argumentos que confronten debidamente las razones fácticas y jurídicas brindadas por la cámara para confirmar el decisorio de grado (Cons. II de la SI N° 105/2022, hojas 70/71 vta.) y, por esto, el recurso de casación también resulta insuficiente y, por ende, inadmisible (STJCh: SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09, 83/SRE/18, entre otras). ----------

------ En definitiva, ha quedado demostrado que la propia actuación de la parte determina el resultado adverso de la casación (regla 3, *c*. II) y III), Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09). ----------

------**II. 4.** Por último, y solo a título de mayores fundamentos, diremos que de considerarse formalmente admisible el recurso; nos encontraríamos con otro límite procesal infranqueable frente a la objeción central de la quejosa. ----------

------ En efecto, de la causa principal que se tiene a la vista; surge que la actora, a hojas 40/42, al contestar el traslado conferido por la excepción de inhabilidad de título planteada por los cofiadores (hojas 34/38) no introdujo, como argumento principal, la falta de negación de la existencia de la deuda por aquellos, conforme lo dispone art. 549, inc. 4º *in fine*, del CPCC; por lo que claramente se trató de una cuestión que no fue sometida a consideración del juez de grado (art. 280, 1ª parte, del CPCC y su doctrina). Ello, amén, de lo manifestado por los cofiadores en el segundo párrafo del ap. VI del ID 678962 (17/05/2022). ----------

------ Así, su planteo primigenio ante la alzada y su consecuente reedición en casación atenta, abiertamente, contra los principios rectores que delimitan el conocimiento de este Cuerpo que gira alrededor de lo resuelto en la sentencia recurrida -dentro del límite impuesto en el concreto acto de impugnación- y en la medida que las cuestiones planteadas por la recurrente hayan sido oportunamente propuestas a los tribunales de grado. ----------

------ Se trata en definitiva de una instancia extraordinaria, esencialmente, revisora a la que le está vedado ingresar en el análisis de cuestiones no planteadas en las

instancias previas (art. 280, CPCC), so pena de vulnerar el principio de congruencia que resulta de la relación procesal y de la propia limitación que el apelante haya impuesto a sus recursos. El fundamento de estas limitaciones radica en que nuestro sistema legal, sin perjuicio de las facultades otorgadas al órgano jurisdiccional, está inspirado esencialmente en el principio dispositivo, es decir, tales limitaciones se producen por la actitud de los propios litigantes (Tessone, Alberto. *Recursos extraordinarios**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. Ed. Platense.2004, p. 404 y* Roberto G. Loutayf Ranea. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*. Buenos Aires: Astrea. 2ª ed. Actualizada y ampliada.2009. Tomo 1, p. 125/131 y 179 y ssgts.). ----------

------ **III**.- Por todo lo expuesto, y pese a no coincidir con las razones expuestas por la cámara al rechazar la casación, tras un análisis detenido se concluye que el recurso es inadmisible. ----------

------ Conforme lo dicho, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la recurrente, en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Rural, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja interpuesta por la actora D. B. M. (CRU 006745000000043898-8), sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de Origen. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 28/6/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.